XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 12
A CORUÑA

SENTENCIA: 00327/2024

C/ CAPITÁN JUAN VARELA S/N. EDIF. ANEXO. 15007 A CORUÑA (CIF S-1500097I)
Teléfono: 881881138, Fax: 881881140
Correo electrónico: instancia12.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: MC
Modelo: N04390

N.I.G.: 15030 42 1 2023 0012483
OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000897 /2023
Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [redacted]
Procurador/a Sr/a. JOAQUIN SECADES ALVAREZ
Abogado/a Sr/a. JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A.
Procurador/a Sr/a. [redacted]
Abogado/a Sr/a. [redacted]

S E N T E N C I A

A Coruña, 03 de julio de 2024

Vistos por mí, Don José Manuel Pérez Maside, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 12 de A Coruña, los presentes autos de juicio verbal con el número indicado, sobre usura/abusividad, en el que han sido parte demandante Doña [redacted], representada por el procurador Sr. Secades Álvarez y asistida por el letrado Sr. Pérez Gómez-Morán; y como parte demandada WIZINK BANK S.A., representada por la procuradora Sra. [redacted] y asistida por la letrada Sra. Bermúdez Bermúdez, ha recaído la presente con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La parte actora ejercita acción de nulidad, por usura, del contrato de tarjeta Wizink, en su día, firmado con la demandada. Subsidiariamente solicita, por falta de transparencia, la no incorporación/abusividad de los intereses remuneratorios y más subsidiariamente, de los intereses de demora, de la comisión por reclamación de posiciones deudoras y otras. En cualquier caso, con restitución de cantidades abonadas en exceso sobre el principal dispuesto.

Segundo. La demandada contestó y se opuso a la demanda, negando la existencia de usura, así como negando la falta de transparencia de los intereses remuneratorios y comisión.

Tercero. Fue celebrada audiencia previa, tras la cual, quedaron los autos vistos para sentencia, conforme al art. 428.3 LEC.

En la misma se sobreseyó, conforme al art. 424 LEC la solicitud contenida en el suplico relativa a la nulidad de la comisión por monetización, por no haber aclarado, la demandante, dónde se hallaba regulada y a qué se estaba refiriendo, pronunciamiento que devino firme.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La parte actora ejercita acción de nulidad del contrato de tarjeta Wizink Bank, firmado el día 06 de junio de 2018, por el carácter usurario de los intereses remuneratorios estipulados, así como, subsidiariamente, la acción de nulidad, por abusividad, de las condiciones generales relativas a los intereses remuneratorios -por no superar el control de transparencia- y de la comisión por reclamación de posiciones deudoras y otras comisiones.

En todos los casos solicita la restitución, para el supuesto de estimarse la demanda, de cantidades, al amparo, respectivamente, del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, y del art. 1.303 CC, en cuanto a las pretensiones subsidiarias.

La parte demandada contesta y se opone a la demanda, negando el carácter usurario de los intereses fijados en el contrato a la fecha de su celebración y, en relación con las pretensiones alternativas, negando la falta de transparencia de las condiciones relativas a los intereses remuneratorios y comisiones.

Se convocó a las partes a audiencia previa, en la que se propuso únicamente prueba documental, habiendo quedado los autos vistos para sentencia, conforme al artículo 428.3 LEC.

Segundo. Sobre la usura.

No podemos desconocer, como punto de partida, sobre la usura y sus consecuencias, la STS 149/2020, de 04 de marzo de 2020, con cita de la STS de 25 de noviembre de 2015 que, por conocidas, no vamos a reproducir. A nivel de nuestra Audiencia Provincial podemos citar la SAP A Coruña, Secc. 3ª, de Sentencia 439/2020 de 15 Dic. 2020, Rec. 322/2020.

Igualmente, hemos de citar y transcribir parcialmente la Sentencia de Pleno del TS 258/2023, de 15 de febrero, en cuyo fundamento jurídico cuarto dice:

"Cuarto. Desestimación del recurso

1. *Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en*

el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving.

A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.

2. *En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.*

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

3. *Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose especifico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de*

octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, «es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving».
Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

4. *Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.*
La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado («notablemente»), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.
Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.
Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.
Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.
En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia

149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:
«El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%».
Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:
«(…) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes».
En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.
***5.** De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación".*

Tercero. Siendo que, como indica la sentencia que se acaba de transcribir parcialmente, un interés remuneratorio TAE 27,24% supera en más de 6 puntos las medias fijadas por las tablas del Banco de España para el año de la contratación, que era del 19,98%, procede, sin necesidad de mayores

razonamientos, y en aplicación de la jurisprudencia recaída sobre el particular, la estimación de la demanda.

Cuarto. La Ley de Represión de la Usura de 1908 dice, en lo que nos interesa:

"artículo 1: *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".

"artículo 3: *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".*

Quinto. En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad de los contratos por usuarios.

La jurisprudencia que interpreta los artículos 1 y 3 de la Ley pueden resumirse con las siguientes citas:

- *STS de 14/07/2009, "TERCERO. El artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que «declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado» , precepto que se ha de poner en relación con el artículo 6.3 del Código Civil en cuanto establece que «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención» , como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida. En consecuencia, la declaración de nulidad*

del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido, de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos.

CUARTO.- Lo anterior conduce necesariamente a la desestimación de los dos motivos del recurso que han sido admitidos.

El primero se refiere precisamente a la infracción del artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 y de los artículos 1090, 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, así como de la jurisprudencia, sin citar concretamente la doctrina jurisprudencial de esta Sala que se considera infringida en relación con el caso ni, por tanto, las sentencias que la contienen.

La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata.

Por tanto, carece de sentido alegar la vulneración de lo establecido en el artículo 3 de la citada ley, cuando precisamente la solución adoptada en la instancia se acomoda al texto, así como al espíritu y finalidad, de dicha norma que expresamente, para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio. Por ello carece igualmente de fundamento alguno aludir a las normas generales sobre las obligaciones y la demora en su cumplimiento (artículos 1090, 1100, 1101 y 1108 del Código Civil) en tanto no puede existir demora en el

cumplimiento de una obligación cuya nulidad es de carácter radical y absoluto. El régimen legal del préstamo usurario determina que queda a voluntad del propio prestamista el momento en que, reclamado su cumplimiento y declarada tal nulidad, habrá de recibir la cantidad efectivamente entregada.
En cuanto al motivo segundo, resulta inadecuada la invocación como infringidos de los artículos 1300 y 1303 del Código Civil sobre la nulidad de los contratos y sus efectos, pues en primer lugar el propio artículo 1303 señala tales efectos con carácter general "salvo lo que se dispone en los artículos siguientes" y es el artículo 1305 el que señala los efectos propios y distintos de la nulidad derivada del hecho de ser ilícita la causa u objeto del contrato, además de que, en el caso de la nulidad que afecta a los préstamos usurarios, tales efectos no son los derivados de dichas normas sino los previstos con carácter especial por el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 .

- *SAP A Coruña 22/10/2009, en su Fundamento Jurídico quinto dice: "En el caso presente, nos encontramos ante un contrato de préstamo en el que se fija un interés retributivo del 9,25% y TAE del 10,16%, que en modo alguno son cuestionados en el proceso, pero sin embargo se señalan unos intereses moratorios de nada menos el 29%, constituyendo los mismos una sanción por incumplimiento contractual manifiestamente desproporcionada, máxime cuando con el TAE. superaría dicha cifra, y habida cuenta también la cláusula de liquidación de los mismos que figura impresa en la póliza, según la cual «las obligaciones dinerarias del prestatario dimanantes de este contrato, vencidas y no satisfechas, devengarán desde el día siguiente a su vencimiento, un interés moratorio al tipo pactado en la rúbrica INTERÉS NOMINAL DE DEMORA, del apartado CONDICIONES, calculado y liquidable del mismo modo que los intereses ordinarios, pero por días naturales y por meses o fracciones en su caso y siempre por períodos vencidos, acumulable al principal a amortizar en sus fechas de liquidación, capitalizándose los intereses vencidos y no satisfechos de forma que, como aumento de capital, devenguen nuevos intereses hasta la total percepción de la deuda», es decir que, ya no solo se pactó tan elevado tipo de interés, sino que también contiene el contrato de litis un pacto de capitalización de intereses o anatocismo, que motiva*

que la suma correspondiente a la liquidación de los mismos se incremente de manera nada desdeñable. No se puede argumentar que la razón de la cuantía elevada del interés es consecuencia del plazo pactado de devolución del préstamo de 10 años, ya que igualmente se convino una estipulación de vencimiento anticipado ante el impago de cualquiera de las cuotas de amortización a la que antes hicimos referencia.

Por otra parte, qué duda cabe que a la data del contrato en el año 1998 y en tal data el interés fijado era manifiestamente desproporcionado para el mercado, pues no olvidemos que en dicho año, el interés legal era del 5,5% (Ley 65/1997, de 30 Dic.), el 4,25% para 1999 y 2000 (Leyes 49/1998, de 30 Dic. y 54/1999, de 29 Dic.), y, por su parte, el interés básico del Banco de España pasó a coincidir con el interés legal del dinero, en virtud del art° 68 de la Ley 66/1997, de 30 Dic., con efecto a partir del 1 Ene. 1998, es decir que, en el caso que nos ocupa, se pactaron unos intereses de demora que durante la vigencia del contrato suponen más del 700% de los interés legales del dinero.

Por otra parte, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 7 May. 2002 considera usurario, en relación con un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, un interés remuneratorio pactado del 29%, señalando que «ha de advertirse que por el hecho de que los pactos sobre intereses de demora, anatocismo y cláusula penal sean permitidos por el Código Civil no escapan a la aplicación de la Ley de 23 Jul. 1908 que se refiere en el art. 1 a la estipulación de un interés, sin distinguir clase y naturaleza». La jurisprudencia no ha reputado como tales intereses del 21.60% (STS 17 Dic. 1984), del 21.50% (STS 27 Feb. 1990), 20% (STS de 10 Dic. 1992), 22% (STS de 6 Nov. 1992), 18% (STS de 22 Sep. 1992), 19,50% STS de 18 Feb. 1991), 19% (STS de 10 May. 2000), o 17% (STS de 2 Oct. 2001), pero siempre con referencia a contratos pactados en épocas anteriores en que las condiciones crediticias era bien distintas a las actuales del mercado.

En consecuencia, la parte demandante deberá restituir, únicamente, el importe del principal, y si hubiere abonado de más, en cualquier concepto, deberá ser reintegrada, lo cual deberá ser determinado ejecución de sentencia, o en incidente

previo de liquidación, o en fase de cumplimiento voluntario de la sentencia.

No siendo posible la aplicación de los art. 1100, 1101, 1108 CC y concordantes, al haberse declarado la nulidad radical del negocio, no procede la condena al pago de intereses legales a favor de la demandante, salvo, conforme al art. 1109 CC, los legales de la suma objeto de condena -una vez se determine y si el saldo fuere favorable para la demandante- desde la fecha de presentación de la demanda, al no constar la fecha de la reclamación prejudicial, pues no se aporta.

Sexto. De conformidad con el art. 394.1 LEC, la estimación íntegra de la demanda conlleva la imposición de costas procesales a la parte demandada, sin que el dictado de la reciente STS 258/23, de 15 de febrero sea impedimento para ello, pues ya se había dictado la STS 149/2020, de 04 de marzo de 2020.

Vistos los artículos citados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM EL REY

FALLO

Que estimando íntegramente la pretensión principal de la demanda presentada por la representación procesal de Doña Ana [redacted] contra WIZINK BANK S.A.:

1. Debo declarar y declaro la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito Wizink, de 06 de junio de 2018, suscrito entre la demandante y la demandada, debiendo, la demandante, únicamente entregar, a la demandada, el crédito efectivamente dispuesto.
2. Y debo condenar y condeno a la demandada a que reintegre a la demandante -en su caso- las cantidades abonadas que excedan del capital prestado, con más los intereses legales de esta cantidad a computar desde la fecha de presentación de la demanda.

Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

La presente resolución no es firme, y frente a ella podrá interponerse, por escrito, ante este Juzgado, dentro de los **VEINTE DÍAS** siguientes a su notificación, **RECURSO DE APELACIÓN** para ante la Audiencia Provincial de A Coruña.

Todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, **CONSIGNARÁ COMO DEPÓSITO 50 euros**, si se trata de recurso de apelación.

La admisión del recurso precisará que, al prepararse el mismo se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si se estimare total o parcialmente el recurso, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o confirme la resolución recurrida, el recurrente perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.